

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 106 Ordinaria de 2 de noviembre de 2023

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 93/2023 (GOC-2023-902-O106)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 245/2023 (GOC-2023-903-O106)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI
 Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
 Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 106 Página 2977

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2023-902-O106

RESOLUCIÓN 93/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 370 “Sobre la Informatización de la sociedad en Cuba”, de 17 de diciembre de 2018, en su Artículo 38, establece que el Comercio Electrónico es la actividad comercial que se desarrolla mediante la utilización de las TIC que comprende promoción, negociación de precios y condiciones de contratación, facturación y pago, entrega de bienes o servicios; así como servicios de posventa, entre otros.

POR CUANTO: El Decreto 184 “Sobre el Registro Central Comercial” de 18 de agosto de 1993, establece en su apartado Quinto, inciso c), que la inscripción en el Registro Central Comercial será obligatoria, y solo se podrá efectuar una vez cumplidos, entre otros requisitos, el de tener creadas las condiciones establecidas por el Ministerio del Comercio Interior para la apertura de un establecimiento o unidad.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo anterior, con el objetivo de impulsar el desarrollo del comercio electrónico y garantizar el derecho del consumidor de optar por las diferentes modalidades de pago, se emite la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer como requisito para los establecimientos comerciales objeto de inscripción en el Registro Central Comercial de manera temporal o permanente, poseer las facilidades de pago por las pasarelas nacionales o terminales de punto de venta para la comercialización de bienes y prestación de servicios al consumidor.

SEGUNDO: La presente Resolución resulta de aplicación, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades comerciales objeto de inscripción en el Registro Central Comercial.

TERCERO: Se excluyen de lo dispuesto en la presente los establecimientos ubicados en las zonas de silencio certificadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las personas naturales y jurídicas que a la entrada en vigor de la presente Resolución, realizan actividades comerciales sin poseer las facilidades de pago por las pasarelas nacionales o terminales de punto de venta para la comercialización de bienes y prestación de servicios al consumidor, disponen de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición normativa, para garantizar dichas facilidades; transcurrido este plazo se procede a la suspensión de la actividad que realizan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de las direcciones estatales de Comercio o de Comercio, según corresponda, y los directores de la Dirección de Inspección Estatal de este Organismo y del Registro Central Comercial, controlan en el ámbito de su competencia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Esta Resolución entra en vigor, a los treinta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2023.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2023-903-O106

RESOLUCIÓN 245/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 14 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto-Ley 355, de 23 de febrero de 2018; establece en su Artículo 18, que las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal están obligadas a operar una cuenta corriente en una institución bancaria, a los efectos del control de las obligaciones tributarias, según los términos, límites, alcance y condiciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Con el objetivo de favorecer el ordenamiento de los movimientos financieros entre los diferentes actores de la economía y fortalecer el control fiscal; resulta necesario extender la obligatoriedad de abrir y operar una cuenta bancaria fiscal a la totalidad de los contribuyentes que sean personas naturales.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los artistas e intelectuales, comunicadores sociales, usufructuarios de tierras agrícolas estatales, propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierras y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, quedan obligados a abrir y operar una cuenta bancaria en pesos cubanos en una sucursal de un banco comercial cubano, la que a todos los efectos legales y del control tributario, se considera una “cuenta bancaria fiscal”, que declara ante la Administración Tributaria.

SEGUNDO: Se consideran cuentas bancarias fiscales, las cuentas corrientes habilitadas por los contribuyentes referidos en el apartado anterior, tanto en pesos cubanos y en moneda libremente convertible, para las operaciones comerciales autorizadas en el país; igual condición tendrá las cuentas corrientes en moneda libremente convertible, habilitadas posteriormente a la emisión de la presente Resolución.

TERCERO: Los contribuyentes sujetos de la presente Resolución ejecutan mediante la cuenta bancaria fiscal el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los pagos relacionados con las reparaciones capitales, mantenimientos constructivos, compra de medios y equipos, los servicios recibidos de otras formas de gestión no estatal; así como los pagos a entidades estatales por la compra de bienes y prestación de servicios, que se realicen mediante instrumentos bancarios.

CUARTO: Los sujetos referidos en el apartado Primero de esta Resolución quedan obligados a declarar su cuenta bancaria fiscal a cualquier persona natural o jurídica que desee realizarle los pagos mediante transferencia u otro instrumento de pago.

QUINTO: El incumplimiento de la operatoria de las cuentas bancarias fiscales que mediante la presente se regula, constituye una infracción tributaria sancionable conforme a la legislación tributaria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los contribuyentes referidos en la presente Resolución disponen de un término de ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba, para abrir o reconocer la cuenta bancaria fiscal.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de octubre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro